

680014105001-2023-00039-00

AL DESPACHO de la Juez paso la presente diligencia para informarle que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal.



CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ
Secretaria

Interlocutorio No. 451

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la señora **ISHUARA ELENA RODRÍGUEZ MONTES**, con estudiante de derecho adscrita a Consultorio Jurídico, se advierte que no subsanó la totalidad de los defectos advertidos en auto del 7 de junio de 2023, concretamente el descrito en el **numeral 1º** de la motivación, pues persiste en convocar al proceso como demandada a un **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, a quien trata como persona jurídica, obviando que, el establecimiento, por su naturaleza carece de capacidad jurídica para ser parte de un proceso.

La capacidad para ser parte de un proceso judicial está prevista en el 53 del Código General del Proceso, norma que dispone:

- Artículo 53. Capacidad para ser parte.** *Podrán ser parte en un proceso:*
- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
 - 2. Los patrimonios autónomos.*
 - 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
 - 4. Los demás que determine la ley.*

De otra parte, el artículo 515 del Código de Comercio define el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** como: «...un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.»

Lo anterior, indica que el establecimiento de comercio no tiene la calidad de persona, por tanto, si se presentan situaciones asociadas a un establecimiento, a quien debe convocarse a la actuación judicial es a la persona natural o jurídica propietaria del mismo, pues el establecimiento no es independiente de su dueño, quien sí goza de personería jurídica, es decir, es titular de derechos y obligaciones.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISHUARA ELENA RODRÍGUEZ MONTES
DEMANDADAS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SANTA MARÍA ESTÉTICA Y BELLEZA.
RAD. 680014105001-2023-00039-00

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

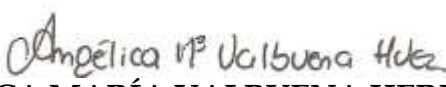
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la señora **ISHUARA ELENA RODRÍGUEZ MONTES**, con estudiante de Derecho, contra el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SANTA MARÍA ESTÉTICA Y BELLEZA**, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ